

INFORME SECRETARIAL: Caloto, nueve (09) de febrero de 2023. A Despacho de la señora Juez el proceso referido, informando que la señora CARMEN EUGENIA BUENO BARONA, una de las demandadas en el presente asunto, por conducto de apoderado judicial, aporta escrito de contestación a la demanda, de igual manera propone excepciones de mérito EXISTENCIA DE CONTRATO VERBAL DE COMODATO POR ACTOS DE MERA FACULTAD Y TOLERANCIA, INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE POSEEDOR DE BUENA FE, MALA FE DEL DEMANDANTE, LA INNOMINADA. Sírvase ordenar lo pertinente.

La secretaria,


LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
191424089002
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia
j02prmc Caloto@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROVIDENCIA
AREA
RADICACION

: AUTO INTERLOCUTORIO No. 067
: CIVIL
: PARTIDA No. 2022-00267-00

NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe que antecede, corresponde decidir lo pertinente frente a escrito de contestación de la demanda, contenido de excepciones de mérito, aportado por el Abogado FREDDY HERNANDO RODRIGUEZ NUSCUE, identificado con CC N° 16.767.569 de Cali, con T.P. N° 227.931 del C.S.J., en calidad de apoderado de la señora CARMEN EUGENIA BUENO BARONA, identificada con la CC N° 31.979.900 de Cali, demandada dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el documento allegado por el apoderado de la demandada, corresponde, en primer lugar, tener como notificada POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la señora CARMEN EUGENIA BUENO BARONA, a la luz de

lo estipulado en el artículo 301, inciso 2° del CGP., toda vez que, en el infolio, aún no se encuentra acreditada la práctica de notificación personal a los demandados.

En segundo lugar, se deberá dar aplicación a lo ordenado por el artículo 370 del CGP y, en consecuencia, se dispondrá correr traslado de dicho documento a la parte demandante, a fin de que se pronuncie respecto de las manifestaciones de la citada, concretamente en lo tocante a las excepciones de EXISTENCIA DE CONTRATO VERBAL DE COMODATO POR ACTOS DE MERA FACULTAD Y TOLERANCIA, INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE POSEEDOR DE BUENA FE, MALA FE DEL DEMANDANTE, LA INNOMINADA, debiendo allegar y/o pedir las pruebas que pretenda hacer valer respecto del tema.

De igual manera, se verifica que, en el precitado escrito de contestación, el libelante aporta las siguientes direcciones de correo electrónico:

- JESUS ALBERTO BUENO BARONA: jesalbu13@gmail.com
- LUIS ANTONIO BUENO BARONA: bueno7767@gmail.com
- ILDEBRANDO BUENO BARONA: ildebrando19551@gmail.com
- MARIA CLAUDIA BUENO BARONA: claudiabueno1954@gmail.com
- PILAR BUENO BARONA: pepita_bueno_b@hotmail.com
- HUGO YESIT BUENO BARONA: ines_jaramillo_bueno@hotmail.com

Mismas que, conforme al contenido de la demanda y del Auto admisorio de ésta, corresponden a los demás integrantes del extremo pasivo de la litis, de ahí que, en aras de garantizar su comparecencia al proceso y dado que, al momento de la presentación de la demanda, la activa manifestó en el libelo inicial, que solo contaba con los números telefónicos de contacto de los citados, se dispondrá poner en conocimiento del mandatario de los demandantes, a efectos de que gestione la práctica de la notificación personal a los demandados, vía mensaje de datos, en los términos consignados en los numerales CUARTO a SEXTO de la parte resolutive del Auto N° 728 del 14 de diciembre de 2022, admisorio del trámite promovido. Lo anterior, a fin de garantizar el derecho al debido proceso (defensa y contradicción) de las partes, así como el acceso a la administración de justicia de quienes están llamados a comparecer al proceso y de los que, eventualmente, pudieran tener interés en las resultas del mismo.

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la señora CARMEN EUGENIA BUENO BARONA, con CC N° 31.979.900 de Cali, domiciliada en la carrera 4 No. 10-45 barrio la Palma, Caloto,

Cauca y quien comparece al proceso en calidad de demandada, en aplicación del artículo 301, inciso 2° del CGP.

SEGUNDO: CORRASE traslado a la parte demandante, del escrito contentivo de las excepciones de mérito denominadas EXISTENCIA DE CONTRATO VERBAL DE COMODATO POR ACTOS DE MERA FACULTAD Y TOLERANCIA, INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE POSEEDOR DE BUENA FE, MALA FE DEL DEMANDANTE, LA INNOMINADA, por el término de CINCO (05) DÍAS, a fin de que se pronuncie al respecto solicite las pruebas relacionadas con los hechos en que se fundan, en acatamiento de lo ordenado en el artículo 370 del CGP, en concordancia con el artículo 110 ídem.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado de la parte demandante, las direcciones de correo electrónico que se enlistan a continuación:

- JESUS ALBERTO BUENO BARONA: jesalbu13@gmail.com
- LUIS ANTONIO BUENO BARONA: bueno7767@gmail.com
- ILDEBRANDO BUENO BARONA: ildebrando19551@gmail.com
- MARIA CLAUDIA BUENO BARONA: claudiabueno1954@gmail.com
- PILAR BUENO BARONA: pepita_bueno_b@hotmail.com
- HUGO YESIT BUENO BARONA: ines_jaramillo_bueno@hotmail.com

A efectos de que gestione la práctica de la notificación personal a los demandados, vía mensaje de datos, en los términos consignados en los numerales CUARTO a SEXTO de la parte resolutive del Auto N° 728 del 14 de diciembre de 2022, según lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **FREDDY HERNANDO RODRIGUEZ NUSCUE**, identificado con CC N° 16.767.569 de Cali, con T.P. N° 227.931 del C.S.J, en los términos y para los fines del poder a él conferido por la señora CARMEN EUGENIA BUENO BARONA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AURA YANNET CARVAJAL MOLINA
JUEZ